



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00185	LIQUIDATORIO	MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA	DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA	17/07/2023	APRUEBA PARTICION
2	2022-00003	LIQUIDATORIO	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARIA EMILSE PEREZ LOPERA	17/07/2023	TRÁMITE - INVENTARIO ADICIONAL Y PARTICIÓN
3	2017-00257	JURISDICCION VOLUNTARIA	VIVIANA OROZCO GRISALES		18/07/2023	NIEGA RECURSO
4	2022-00218	VERBAL	JORGE ELICER TABARES LOPEZ	A.T.G. REPRESENTADO POR ANGELA DE JESUS GONZALEZ BEDOYA	18/07/2023	INSCRIPCION SENTENCIA
5	2023-00181	EJECUTIVO	MARIA JANETH LOPEZ GOMEZ	JOSE BASILIO IDARRAGA OSORIO Y OTROS	18/07/2023	INADMITE
6	2023-00183	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA CRISTINA GARCIA GIL	ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO	18/07/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00183	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	DIANA CRISTINA GARCIA GIL	ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO	18/07/2023	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 110**

[HOY, 21 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

*Camilo Giraldo*  
Secretario ad hoc



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1015 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Interdicta	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Niega recursos

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el “recurso de reposición y apelación”, formulado por Ever de Jesús Orozco Grisales frente a la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

En relación a lo anterior, el 29 de junio de 2023 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, providencia que fue notificada por estrados, y frente a la cual no se interpuso ningún recurso. El 5 de julio de 2023, Ever de Jesús Orozco Grisales formuló “recurso de reposición y apelación” en contra del referido fallo, y el 7 de julio de 2023, el señor Orozco Grisales interpuso acción de tutela en contra del despacho, atacando la mencionada sentencia.

El 17 de julio de 2023, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia falló la acción de tutela denegando, por improcedente, el amparo constitucional invocado por Ever de Jesús Orozco Grisales.

Al respecto, el artículo 322 del C.G.P. reglamente la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de apelación, los cuales no se cumplen en el caso de la referencia, debiéndose precisar inicialmente que, frente a las sentencias no procede el recurso de reposición; aunado a lo anterior, en el caso de la referencia el señor Ever de Jesús Orozco Grisales no es parte en el proceso, y carece de legitimidad para recurrir; asimismo, debido a que la providencia se emitió en el curso de una audiencia, fue notificada por estrados, el recurso de alzada debió interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada y notificada por estrados la sentencia.

En consecuencia, por improcedente, se deniegan los recursos de “reposición” y apelación formulado por Ever de Jesús Orozco Grisales en contra de la sentencia del 29 de junio de 2023.



**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae1bd0ba4abae22bd5dafcbbd3c98100cf66588f35ebf0a7e17e4915acf2ba7**

Documento generado en 18/07/2023 03:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Consecutivo Sentencia General N°115 de 2023 Consecutivo Sentencia Especialidad N°2 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00185 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	María Estefany Cardona García
Causante	Didier Ignacio Cardona Santa
Asunto	Aprueba Partición

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada de Didier Ignacio Cardona Santa.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Didier Ignacio Cardona Santa; se reconoció la calidad de heredera a María Estefany Cardona García, quien aceptó con beneficio de inventario; se dispuso el emplazamiento de quienes se creían con derecho a intervenir en el proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; oficiar a la DIAN; y se decretaron medidas cautelares.

Surtido el emplazamiento, en la audiencia de inventarios y avalúos del 16 de febrero de 2022, se resolvió: i) aprobar el inventario y avalúo, presentado por María Estefany Cardona García; y ii) conformidad con el artículo 507 CGP, se decretó la partición, se designó partidador al apoderado de la heredera, y se ordenó la elaboración del trabajo de partición, concediéndose para tales efectos el término de 10 días. Posteriormente, se ofició a la DIAN, y el partidador presentó el trabajo de partición.

El auto del 16 de febrero de 2023, no aprobó el trabajo de partición, y dispuso que se rehiciera tal actuación procesal, en razón a que no se incorporaron todos los activos, y no se formó una hijuela pagadora de deudas.

Ulteriormente, el partidador presentó nuevamente el trabajo de partición, conforme a



los requerimientos del juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1 Problema jurídico:** Corresponde al Despacho aprobar la partición y adjudicación de la sucesión intestada de de Didier Ignacio Cardona Santa, conforme a las reglas que reglamentan la materia.

**2.2. Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia que apruebe la partición y adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante el juez competente, y están demostradas la legitimación en la causa, la capacidad para ser parte, y comparecer al proceso.

**2.3 El proceso de sucesión.** El código de Civil, en el Título I, del Libro Tercero reglamenta la sucesión por causa de muerte.

Procesalmente, el artículo 487 y ss del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados establecidos en el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión. Formulada la demanda de sucesión, el juez abre el proceso sucesorio, y ordena notificar a herederos e interesados, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta, y el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posteriormente, se realiza la diligencia de inventarios y avalúos, y aprobado estos, se realiza la partición y la adjudicación (arts. 501 y 508 C.G.P). El partidador designado, debe ajustar su trabajo a las normas de los artículos 1374 y ss del Código Civil, así como a las reglas establecidas en los artículos 508 y 513 del C.G.P.



De conformidad al artículo 509 del C.G.P. la sentencia de la partición, se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho, y cuando verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. Asimismo, la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

### III.CASO CONCRETO

De manera previa, se advierte que el trabajo de partición se ciñó a los inventarios y avalúos que fueron presentados y aprobados en la audiencia realizada el 16 de febrero de 2022, e incluyó todos los activos y pasivos aducidos en dicha audiencia.

Al respecto, en el trabajo de partición se acataron las observaciones realizados por el Despacho el 16 de febrero de 2023, pues incluyó como activo los títulos judiciales: No3208485 (\$1.558.200), No 3208489 (\$1.558.200), No 3208492 (\$1.558.200), No 3208495 (\$1.558.200), No 3208499 (\$1.558.200), No 3218953 (\$1.558.200), No 3218955 (\$1.558.200) del Banco Agrario; asimismo, dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., y formó una hijuela pagadora de deudas.

En este contexto, el Despacho no observa vicios que puedan invalidar lo actuado, y el trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las reglas establecidas en el artículo 1374 y ss del Código Civil, y el artículo 508 del Código General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Didier Ignacio Cardona Santa, quien se identificaba con la



cédula de ciudadanía N°15.384.372.

**SEGUNDO:** Inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en las matrículas inmobiliarias N°017-32172 y 017-60430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja- Antioquia; en la Secretaría de Transito de La Ceja, respecto al vehículo automotor de placas SZQ862; y en la Secretaría de Transito de Rionegro, respecto al vehículo automotor de placas TOP 868. La copia de estas inscripciones se agregará luego al expediente.

**TERCERO:** Una vez realizado el registro, protocolizar la copia del trabajo de partición y de esta sentencia en la Notaría Única de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61daeb5054dfac6213e4a8a1f92e960813f8a777e6bd6c218ce29e1e51096e8c**

Documento generado en 17/07/2023 03:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1012 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00003 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
Demandado	María Emilse Pérez Lopera
Asunto	Tramite-Inventario adicional y partición

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, no se accedió a la solicitud de la parte demandada de tramitar inventarios y avalúos adicionales; y se nombró partidador de la lista de Auxiliares de la Justicia, debido a que los apoderados de las partes no presentaron de manera conjunta el trabajo de partición.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada presentó un memorial adicionando el inventario de bienes, relacionado como pasivo social: i) el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-1319527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual fue adquirido por Oscar Eduardo Trujillo Marulanda durante la vigencia de la sociedad conyugal, por la suma de \$100.000.000, y vendido el 29 de diciembre de 2020, por la suma de \$130.000.00. ii) *“Pago por instalación de red de gas del apartamento declarado en los inventarios por valor de \$1.470.000 y pago por impuesto predial, a cargo de mi poderdante por valor de \$1,182.000”*, estableciendo el valor de \$2.652.000.

En consecuencia, se relacionó un pasivo total de \$132.652.000, y se indicó: *“Teniendo en cuenta la venta realizada por el señor Oscar Eduardo Trujillo, y los pagos realizados por la señora EMILSE PEREZ, el demandado, debe a mi poderdante, la suma de \$66.326.000.oo.”* (archivo: 032.Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En relación a lo anterior, el artículo 502 ibídem, establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días



siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

En este contexto, ejerciendo control de legalidad y ordenación (arts. 42 y 43 C.G.P.), se advierte que la parte demandada no presentó un inventario adicional, conforme lo establece el artículo 501 del C.G.P., pues si bien se identificó un pasivo social, no se relacionó mediante partidas, cada una de los pasivos de la sociedad conyugal. Además:

i) Se describió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-1319527, se dio cuenta de la forma como fue adquirido tal predio por el demandante, la venta realizada por éste, el valor de tal acto jurídico, pero no se indicó si se trataba de una recompensa o compensación, especificando las circunstancias fácticas en tal sentido, ni se estableció el avalúo de tal pasivo. Además, no se aportó el documento que da cuenta de tal pasivo social.

ii) Se hizo alusión a “instalación de red de gas del apartamento declarado en los inventarios”. En tal sentido, no resulta claro si tal instalación se realizó en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°001-1319527, solicitado como inventario adicional, o en bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-55046, aprobado en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 18 de junio de 2022. Asimismo, no se indicó si se trataba de una recompensa o compensación, especificando las circunstancias fácticas en tal sentido; no se estableció el avalúo de tal pasivo; ni se aportó el documento que da cuenta de tal pasivo social.

iii) Se hizo referencia a “pago por impuesto predial, a cargo de mi poderdante por valor de \$1,182.000.00”, pero no se indicó si se trataba de una recompensa o compensación, especificando las circunstancias fácticas en tal sentido, precisando los periodos y las facturas del impuesto, y el predio gravado por el impuesto. En relación a lo anterior, en caso de pretenderse incluir como inventario adicional, diferentes periodos de pago del impuesto predial, cada uno de ellos corresponde a un pasivo social. Asimismo, no se estableció el avalúo de tal pasivo, y pese a que se indicó que se anexaban facturas prediales, no se aportaron tales documentos.



En consecuencia, no se aplicará el artículo 502 del C.G.P. en razón a que la parte demandada, no presentó un inventario y avalúo adicional, conforme a las reglas que regulan la materia, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso, lo que no es óbice para que se presente un inventario y avalúo adicional, de conformidad a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, el partidador nombrado por el juzgado aceptó el cargo, y solicitó el acceso al expediente electrónico para cumplir su función; el apoderado de la parte demandante solicitó la celeridad del proceso, y la remoción del partido, en razón a que no había cumplido su función (archivos: 033.Memorial, 034.Memorial, y 035.Memorial. PDF. Expediente electrónico).

Al respecto, se accede a la petición del Auxiliar de la Justicia, y por la secretaría del juzgado se compartiré el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia, para que elabore el trabajo de partición y adjudicación, conforme a las normas que regulan la materia. En tal sentido, resulta improcedente la solicitud de la parte actora de remover al partidador de su cargo, debido a que inicialmente, resultaba necesario resolver la solicitud del inventario y avalúo adicional, y en caso de negarse tal petición, compartir al Auxiliar de la Justicia el enlace del expediente electrónico, para que cumpliera su función.

**NOTIFÍQUESE**



**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722a28ce2548048a4918e0d1c82041b6ce33e152d0207ca227cba6dc7f22d90**

Documento generado en 17/07/2023 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº1014 de 2023
Proceso	Verbal-Impugnación de la paternidad
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00218 00
Demandante	Jorge Eliecer Tabares López
Demandado	A.T.G. representado por Ángela de Jesús González Bedoya
Asunto	Inscripción sentencia

Se incorporan al expediente, la respuesta al Oficio N°233 de 2023, expedida por la Notaría Única de La Ceja, en la que se informa que se encuentran atentos a que la madre del menor se acerque a realizar el trámite correspondiente.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante informó que hizo presencia en la Notaría Única de La Ceja, donde le explicaron si la parte demandada, no podía “obligarse” a realizar la inscripción de la sentencia, tal trámite podía realizarlo él, autorizado por el juzgado, debido a que es una obligación contemplada en el Decreto 2158 de 1970. En consecuencia, el profesional del derecho solicitó ser autorizado para firmar el libro de varios en la Notaría Única de La Ceja, y dar cumplimiento a la sentencia.

En este contexto, y conforme al principio de legalidad, no se accede a la petición del abogado de la parte actora, pues en la sentencia se ordenó que, ejecutoriada la decisión, se procediera a la corrección del estado civil del niño A.T.G., oficiándose en ese sentido a la Notaria Única del círculo de La Ceja para que tome atenta nota del Registro Civil, y en adelante figure con los apellidos González Bedoya, hijo extramatrimonial de la señora Ángela de Jesús González Bedoya. Por tanto, realizado y remitido el Oficio a la Notaria Única del círculo de La Ceja, en caso que Ángela de Jesús González Bedoya representante legal de del niño A.T.G., no tenga la voluntad de registrar la sentencia, le asiste tal derecho al demandante Jorge Eliecer Tabares López, en calidad de parte, e interesado, razón por la cual puede comparecer al acto de inscripción de la sentencia en la Notaría (arts. 18 y ss Decreto 1260 de 1970), sin que resulte necesario que el juzgado autorice a su apoderado judicial para realizar tal acto, pues no se cuenta con una norma que confiera tal competencia a esta judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°110, hoy 19 de julio de  
2023, a las 8:00 a. m.

Juan Camilo Giraldo Monsalve  
Secretario Ad hoc

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18efe9182c38fddfadea2476fb858d2aff9e2db7ec624466f7e221ed5034ebc**

Documento generado en 18/07/2023 03:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1013
Radicado	05376318400120230018100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Janeth López Gómez
Demandados	José Basilio Idárraga Osorio y otros
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

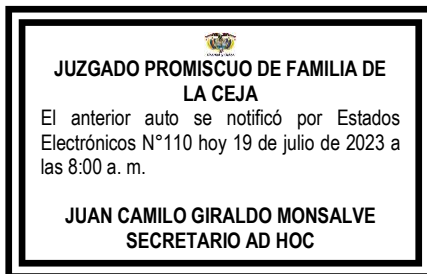
1. En virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, deberá la parte demandante allegar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho, ya que la petición elevada fue suscrita por aquella en nombre propio y no por conducto de apoderado judicial, mismo que deberá ser quien presente el escrito demandatorio.
2. Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo que se aporta con la demanda es un título ejecutivo complejo, toda vez que para que preste mérito ejecutivo, según se desprende de la interpretación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., se debe encontrar ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, se deberá allegar esta última providencia.
3. Deberá explicar si lo que pretende es que se ejecute al demandado por las sumas dinerarias allí mencionadas, caso en el cual deberá modificar el acápite de peticiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de todos y cada uno de los demandados, así como su dirección electrónica donde puedan ser notificados personalmente, tal como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53855dbd8467079af336b5949c0e86d3f7cf23d9a0de72d10f41d207557a80c5**

Documento generado en 18/07/2023 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Admisorio</b>	Nro. 1016
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023-00183 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	DIANA CRISTINA GARCÍA GIL en representación de la menor MAMG
<b>Demandado</b>	ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO
<b>Tema y subtema</b>	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden de acuerdo al título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por DIANA CRISTINA GARCÍA GIL en representación de la menor MAMG, en contra de ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIANA CRISTINA GARCÍA GIL**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad MAMG en contra de **ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$9.939.829,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$477,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de agosto de 2021.
- b.) TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.976,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de octubre de 2021.
- c.) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$159,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de noviembre de 2021.
- d.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$954,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de diciembre de 2021.
- e.) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$954.263,00), por concepto de cuota alimentaria dejada de pagar que corresponde al mes de enero de 2022.



- f.) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2022 cada una por valor de \$500.000.
- g.) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$3.480.000,00), por concepto de 6 cuotas alimentarias dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a junio de 2023 cada una por valor de \$580.000.

Asimismo, se libra el mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% generados sobre las cuotas alimentarias causadas y futuras, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor ANDRÉS JULIÁN MONTOYA GIRALDO, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor MAMG, representada por su progenitora, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**QUINTO:** Para representar a la demandante se le reconoce personería a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO, portadora de la T.P. 147.729 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f7ef16ec6560ff9c5d922a9489421aab4490eba66e93b82126a4a7eec9d0ec**

Documento generado en 18/07/2023 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**